

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, septiembre dos (2) de Dos Mil Veintidós (2022)

SENTENCIA GENERAL NRO. 134
SENTENCIA DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD NRO. 004.

*PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE: GELMER ALBERTO AGUILAR GUERRERO.
DEMANDADO: JULIETH CAROLINA EBRAT GALAN.
RADICADO: 20001 31 10 002 2021 00150 00.*

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD seguido por el señor GELMER ALBERTO AGUILAR GUERRERO contra la señora JULIETH CAROLINA EBRAT GALAN en representación de su menor hijo NIKKOLAZ DAVID AGUILAR EBRAT.

ANTECEDENTES FACTICOS

1.- Se manifiesta en la demanda que GELMER ALBERTO AGUILAR GUERRERO sostenía una relación sentimental esporádica con la señora JULIETH CAROLINA EBRAT GALAN, sosteniendo relaciones íntimas y que meses después manifestó que estaba en estado de embarazo.

2.- La parte demandante informa que el 04 de septiembre de 2012 nace el menor NIKKOLAZ DAVID AGUILAR EBRAT y creyendo que era su hijo lo registro en la Notaría Veinticuatro del Circuito de Medellín, bajo el indicativo serial 52468687 y NUIO 1.052.454.609; inclusive, hasta la presentación de la demanda le venía suministrando su cuota alimentaria y seguridad social a través del régimen especial del Ejército Nacional.

3.- Afirmó el demandante señor GELMER ALBERTO AGUILAR GUERRERO que el 11 de febrero de 2021 procedió a realizarse una prueba de ADN para definir la paternidad del menor NIKKOLAZ DAVID AGUILAR EBRAT; a través de la cual se le excluyó para ser padre biológico del menor, por lo que dentro del término de ley interpuso la respectiva demanda para impugnar su paternidad.

P R E T E N S I O N E S

Solicita el demandante que mediante sentencia se declare que el menor NIKKOLAZ DAVID AGUILAR EBRAT nacido el 04 de septiembre de 2012 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 52468687 y NUIP 1.052.454.609, no es hijo de GELMER ALBERTO AGUILAR GUERRERO, y que como consecuencia de lo anterior decisión se comunique a la Notaría Veinticuatro del Circuito de Medellín para que realice las correcciones respectivas a dicho registro.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

ETAPA PROCESAL

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de mayo de 2021 fue admitida la demanda y se decretó la práctica de la prueba de ADN, se ordenó notificar al extremo demandado, la señora agente del ministerio público y señor defensor de familia, los cuales fueron notificados personalmente.

La Agente del Ministerio Público mediante escrito de fecha 01 de junio de 2021 presentó su respectivo informe el cual se avista en el archivo 06 del expediente digital.

De otra parte, la parte demandada a través de escrito de fecha 01 de julio de 2021 formuló la contestación a la demanda, donde propuso excepciones, como se observa en el archivo 7 del expediente digital.

El 09 de noviembre de 2021 la parte demandante descorre el traslado de la contestación y las excepciones formuladas como se observa en el archivo 11 del expediente digital.

Así mismo, esta Agencia Judicial a través de auto de fecha 02 de diciembre de 2021 declaró que la parte demandada se notificó por conducta concluyente teniendo en cuenta la presentación de la contestación de la demanda. Archivo 13 del expediente digital.

Tenemos que el 31 de enero de 2022 este Despacho fijó como fecha para la práctica de prueba de ADN el día 23 de febrero de 2022, la cual se llevó a cabo y de los resultados se corrió traslado a las partes por un término de tres (03) días para que hicieran los pronunciamientos que consideraran convenientes y vencido este término no emitieron pronunciamiento alguno con respeto al dictamen pericial.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presente en este asunto los presupuestos procesales, existe legitimación en la causa tanto activa como pasiva, por ello entra el despacho a realizar el análisis respectivo. No se puede dejar de lado que el actor está dentro de las personas que trata el artículo 248 inciso 2º del C.C. que señala: “No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.

Se plantea en esta litis que el hoy demandante registró y tuvo como hijo biológico al niño NIKKOLAZ DAVID AGUILAR EBRAT, hijo de la también demandada JULIETH CAROLINA EBRAT GALAN. Al momento de hacerlo estaba convencido de ello, pero, optó por realizarle una prueba de ADN de manera particular con el menor NIKKOLAZ DAVID en el laboratorio GENES, y obtuvo un resultado que lo excluye como padre biológico del menor.

El Artículo 216 de la Ley 1060 de 2006 dice: “Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”.

De acuerdo a los hechos expuestos anteriormente se presume que el actor está accionando dentro de los 140 días a que se refiere la norma en cita, pues la

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

demanda fue presentada el 10 de mayo de 2021 y se observa que los resultados le fueron entregados el día 25 de febrero de 2021.

Se encuentra presente en este asunto los presupuestos procesales, existe legitimación en la causa tanto activa como pasiva, por ello entra el despacho a realizar el análisis respectivo.

El Artículo 386 en su numeral 4 del Código General Del Proceso nos dice:

“En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales...”

4.- se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a. Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3°.
- b. Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

Así las cosas, tenemos que cuando existe una prueba que exteriorice la ausencia de la relación filial, en razón de los derechos fundamentales que se encuentran comprometidos y dada la prevalencia del derecho sustancial, el juez se deberá alejar el exceso ritual manifiesto, tal como lo expresa la Corte.

Es importante traer a los autos igualmente el artículo 8° de la ley en cita que en su parágrafo 2° enseña:” En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”.

Tal como están las circunstancias, se tiene que el demandante no es el padre del menor NIKKOLAZ DAVID, y del análisis de la prueba de marcador genético, arribada al plenario, sin pronunciamiento alguno a quien registró por error al creerlo su hijo, pero que ciertamente NO lo es, tal como quedó demostrado con la prueba de ADN decretada por este despacho y realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Hospital Rosario Pumarejo de López) arribada al expediente, y que lógicamente le brinda toda la credibilidad al Despacho, lo que corresponde es dar aplicación a la norma antes citada, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda sin ahondar en mayores consideraciones, pues de acuerdo al resultado de la prueba de ADN practicado, al señor GELMER ALBERTO AGUILAR GUERRERO, queda EXCLUIDO como padre biológico del menor NIKKOLAZ DAVID, en consecuencia, el menor llevará los apellidos solo de su madre, para lo cual se oficiará a la Notaría Veinticuatro (24) del Circuito de Medellín, Antioquia, ordenándole que cancele o modifique el registro cuyo indicativo serial es 52468687, NUIP 1052454609, inscrito el 06 de septiembre de 2012 a nombre del menor NIKKOLAZ DAVID AGUILAR EBRAT, nacido el 04 de septiembre de 2012 en Medellín Antioquia.

Por todo lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO. - ACCEDER a las pretensiones de la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarase que el señor GELMER ALBERTO AGUILAR GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía 1.049.612.425, NO es el padre del menor N.D.A.E., en consecuencia, ofíciase a la Notaría Veinticuatro (24) del Círculo de Medellín, Antioquia, para que cancele o modifique el registro cuyo indicativo serial es 52468687, NUIP 1052454609 inscrito el 06 de septiembre de 2012 a nombre del menor NIKKOLAZ DAVID AGUILAR EBRAT, nacido el 04 de septiembre de 2012 en Medellín, Antioquia, quien en adelante llevará los apellidos solo de la madre, es decir NIKKOLAZ DAVID EBRAT GALAN.

TERCERO: Dentro de la presente actuación no hay condena en costas.

CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

QUINTO: Previa las anotaciones de rigor, archívese este proceso. Expídanse copias digitalizadas, las cuales se presumirán auténticas a cargo de los interesados una vez quede ejecutoriada esta sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
Juez.

JMCC.

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd38ccf858818efc6f42103f949bcc06a2835e7a0bfd8241813d9d0b8719581**

Documento generado en 02/09/2022 05:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>